



*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

Décimo Séptimo Punto

▶ **PROYECTO DE LEY:** “QUE REGLAMENTA LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES 146, 147, 148, 149, 150, 151 Y 154 DE LA NACIONALIDAD”.

▶ **ORIGEN:** Honorable Cámara de Senadores ▶ **FECHA DE APROBACIÓN:** 20/Junio/2019

▶ **EXP. Nº:** S-188310

▶ **DECISIÓN CÁMARA REVISORA (DIPUTADOS):** Aprobado con modificaciones el 18/Setiembre/2019

▶ **DECISIÓN CÁMARA DE ORIGEN (SENADO):** Ratificada la aprobación inicial el 31/Octubre/2019

▶ **FECHA DE ENTRADA:** 6/Noviembre/2019 ▶ **VENCE ART. 211 C.N.:** 17/Abril/2020

▶ **COMISIONES:** Asuntos Constitucionales
Justicia, Trabajo y Previsión Social
Legislación y Codificación

▶ **CANTIDAD DE VOTOS PARA SU RATIFICACIÓN:** 41 VOTOS

▶ **DECISIÓN:**.....

▶ **DESTINO:**.....



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

RESOLUCIÓN N° 1.100.-

POR LA CUAL SE RECHAZA LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y, EN CONSECUENCIA, SE RATIFICA LA SANCIÓN INICIAL DEL PROYECTO DE LEY, QUE REGLAMENTA LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES 146, 147, 148, 149, 150, 151 Y 154 'DE LA NACIONALIDAD'.

LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN PARAGUAYA

RESUELVE:

- Artículo 1.º** De conformidad con lo establecido en el artículo 207, numeral 2 de la Constitución, rechazar, por mayoría absoluta, las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, en fecha 18 de setiembre de 2019 y, en consecuencia, ratificar la sanción inicial dada el 20 de junio de 2019, al Proyecto de Ley, **QUE REGLAMENTA LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES 146, 147, 148, 149, 150, 151 Y 154 'DE LA NACIONALIDAD'**.
- Artículo 2.º** Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS TREINTAIÚN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Mirta Gusinky
Secretaria Parlamentaria



Martín Arévalo
Vicepresidente 1º
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores



00000008

CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

LEY N°

QUE REGLAMENTA LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES 146, 147, 148, 149, 150, 151 Y 154 'DE LA NACIONALIDAD'.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º Objeto. La presente ley reglamenta los artículos 146, 147, 148, 149, 150, 151 y 154 de la Constitución y tiene por objeto establecer las normas sustantivas y procesales relacionadas con la adquisición, recuperación, pérdida, opción y renuncia de la nacionalidad paraguaya, así como la revocación y la nulidad de la naturalización.

Artículo 2.º Ámbito de aplicación. Se aplicará a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República del Paraguay y es de orden público y de observancia general.

Artículo 3.º Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1. **Nacionalidad:** es el vínculo jurídico y político que une a una persona con el Estado y determina su pertenencia al mismo con el reconocimiento y la garantía de sus derechos humanos fundamentales, sociales, civiles y políticos. La nacionalidad podrá ser:
 - a) **Nacionalidad natural:** Es aquella determinada por el lugar de nacimiento de una persona dentro de un territorio, sin tener en cuenta la nacionalidad de los padres; o por la nacionalidad de origen de sus progenitores; independientemente del lugar de nacimiento.
 - b) **Nacionalidad adquirida por naturalización:** Es aquella que deriva de la modificación de la nacionalidad originaria y puede obtenerse por el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente ley.
 - c) **Nacionalidad doble o múltiple:** Doble nacionalidad es aquella en la cual una persona es nacional de dos países al mismo tiempo. Es el estatus jurídico que disfrutaban ciertas personas al ser reconocidas como nacionales de manera simultánea por dos o más Estados.
2. **Certificado de nacimiento:** Es el instrumento jurídico por el cual se reconoce la nacionalidad paraguaya por nacimiento dentro del territorio.





CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

3. **Certificado de Repatriación:** Es un documento otorgado por la Secretaría de Desarrollo para Repatriados y Refugiados Connacionales, que beneficia con la liberación de aranceles sobre ciertos trámites a los paraguayos repatriados.
4. **Carta de naturalización:** Es el instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad paraguaya a los extranjeros e hijos de extranjeros, que hayan reunido los requisitos establecidos por la ley.
5. **Extranjero:** Es aquella persona que no posee la nacionalidad paraguaya.
6. **Entidades administrativas vinculadas:** Se entenderá por entidades administrativas vinculadas a la Dirección General de Migraciones y el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional dependientes del Ministerio del Interior; y la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas, dependiente del Ministerio de Justicia.

TÍTULO II
DE LA NACIONALIDAD NATURAL.

Artículo 4.º Son paraguayos naturales o por nacimiento:

- a) Las personas nacidas en el territorio de la República.
- b) Los hijos e hijas de padre o madre paraguaya nacidos en el extranjero, hallándose uno o ambos al servicio de la República.
- c) Los hijos e hijas de padre o madre paraguaya nacidos en el extranjero, cuando aquéllos se radiquen en la República en forma permanente.
- d) Los niños y niñas cuyos padres fueren ignorados, recogidos en el territorio de la República.



Artículo 5.º Formalización. La formalización de la declaración de nacionalidad paraguaya natural podrá ser efectuada:

- a) Por el hijo o hija de madre o padre paraguayo, nacido en el extranjero.
- b) Cuando se radique en la República en forma permanente.
- c) Por el representante legal si el interesado fuere menor de dieciocho años.

El interesado, bajo patrocinio de abogado, formalizará este derecho mediante simple declaración ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la jurisdicción de turno del lugar de su domicilio o en caso que fuere menor de dieciocho años, ante el Juez de la Niñez y la Adolescencia. La presentación debe ir acompañada de su certificado de nacimiento legalizado y el del padre o de la madre, así como las probanzas que demuestren fehacientemente su radicación permanente en el país.

Artículo 6.º Procedimiento para adquirir la nacionalidad natural por opción: El Juez correrá traslado de la presentación al Agente Fiscal de turno y en el caso que fuera menor de dieciocho años al Agente Fiscal de la Niñez y la Adolescencia, a los efectos de que se expida en el plazo de nueve días. Si hubiere oposición se correrá traslado al interesado a fin de que conteste en igual plazo. En caso de no existir oposición el Juez tendrá treinta días para dictar Sentencia Definitiva. Si así no lo hiciera, se considerará aprobada.

4



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

En caso de que la Sentencia Definitiva resultare favorable a la adquisición de la nacionalidad natural por opción, ordenará la inscripción correspondiente en la Dirección del Registro del Estado Civil. Si la desestimare, la Sentencia Definitiva será recurrible. Si la declaración fuere efectuada por un menor, en las condiciones establecidas en el artículo 5.º inciso b) de la presente ley, el interesado una vez cumplida la mayoría de edad, deberá ratificarla ante el Juzgado. Una vez realizada la ratificación la misma se comunicará a las entidades vinculadas descriptas en el artículo 3.º, numeral 6 de la presente ley.

Artículo 7.º Pérdida de la nacionalidad paraguaya natural. Ningún paraguayo natural será privado de su nacionalidad, ni del derecho de cambiarla. La nacionalidad paraguaya natural solo podrá perderse en caso de renuncia expresa y voluntaria, ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la jurisdicción de turno del lugar de su domicilio o en caso de que fuere menor de dieciocho años, por intermedio de su representante legal, ante el Juez de la Niñez y la Adolescencia. La renuncia sólo será válida cuando la persona interesada haya obtenido otra nacionalidad.

Artículo 8.º Recuperación de la Nacionalidad paraguaya. El paraguayo natural que haya renunciado a su nacionalidad de origen, en los términos establecidos en la presente ley, podrá recuperar la nacionalidad paraguaya de acuerdo al artículo 10 de la presente ley.

TÍTULO III
DE LA NACIONALIDAD POR NATURALIZACIÓN.

Artículo 9.º Podrán adquirir la nacionalidad paraguaya por naturalización:

1º Los extranjeros que reúnan los siguientes requisitos:

- 1) Haber alcanzado la mayoría de edad;
- 2) Tener radicación mínima de tres años en el territorio nacional; contados a partir de la obtención de la radicación permanente del interesado, y tener constituido un domicilio real;
- 3) Ejercer de manera regular alguna profesión, oficio, ciencia, arte o industria en el país;
- 4) Tener buena conducta, definida en la ley; y,
- 5) Haber aprobado el examen de conocimiento de los idiomas oficiales: español o guaraní, e historia del Paraguay.

2º Los extranjeros que fueren distinguidos por prestar servicios eminentes a la República del Paraguay, en virtud de una Ley de la Nación que les otorga la nacionalidad honoraria.

Los extranjeros naturalizados paraguayos no están obligados a renunciar a su nacionalidad de origen.





CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

Artículo 10. Trámite para la adquisición de la nacionalidad paraguaya por naturalización. El trámite se inicia con la presentación de la solicitud del interesado bajo patrocinio de abogado, ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la jurisdicción de turno del lugar de su domicilio o en caso que fuere menor de dieciocho años, ante el Juez de la Niñez y la Adolescencia.

Documentación requerida:

La presentación debe ir acompañada de los documentos que acrediten reunir los requisitos establecidos en el artículo 9.º, apartado 1 de la presente ley.

- a) Cédula de Identidad o Pasaporte del país de origen que acrediten la identidad del interesado.
- b) Certificado de radicación expedido por la Dirección General de Migraciones.
- c) Certificados de Antecedentes Penales, Policiales y Judiciales.
- d) Título habilitante si se tratare de profesionales.
- e) Otras constancias que acrediten el ejercicio de algún oficio, arte, ciencia o industria en el país.
- f) En el caso de que fueren estudiantes, deberán presentar el certificado de estudios que acredite tal condición.

(Todos los documentos que requieran ser presentados, originarios del exterior, deberán ser autenticados y legalizados previamente en las condiciones requeridas por el Estado paraguayo y los documentos que no se encuentren redactados en idioma español deberán ser traducidos por traductor público matriculado inscripto en la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 11. Procedimiento para la adquisición de la nacionalidad paraguaya por naturalización. El Juez correrá traslado de la solicitud para la adquisición de la nacionalidad paraguaya por naturalización al Agente Fiscal de turno y en el caso que fuera menor de dieciocho años al Agente Fiscal de la Niñez y la Adolescencia, a fin de que se expida en el plazo de nueve días. Si hubiere oposición se correrá traslado por igual plazo al interesado a fin de que conteste. En caso de no existir oposición, el Juez en el término de tres días llamará a Autos para Sentencia Definitiva y tendrá treinta días para dictar su resolución.

En caso de que la Sentencia Definitiva resultare favorable, ordenará la inscripción correspondiente en la Dirección del Registro del Estado Civil y la respectiva comunicación a las demás entidades vinculadas. Si la desestimare, la Sentencia Definitiva será recurrible.

Si la declaración fuere efectuada por un menor, a través de su representante legal, el interesado una vez cumplida la mayoría de edad, deberá ratificar su declaración ante el Juzgado, realizada la ratificación la misma deberá ser comunicada a las instituciones vinculadas.

Artículo 12. Pérdida de la nacionalidad paraguaya por naturalización. Los extranjeros naturalizados paraguayos conforme lo establece el artículo 150 de la Constitución, pierden la nacionalidad por las siguientes causas:





CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

- a) Ausencia injustificada de la República por más de 3 años, declarada judicialmente, o
- b) Por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad.

Las personas que necesiten ausentarse del país por un plazo mayor al establecido en el inciso a) deberán comunicar esta situación al Juez de primera instancia en lo Civil y Comercial competente.

En el caso de que el solicitante no hubiere realizado la comunicación en tiempo oportuno, podrá dejar constancia de esta condición en el Consulado de la República del Paraguay más próximo a su domicilio, que comunicará la situación, en un plazo no mayor a quince días, al Juez de Primera instancia en lo Civil y Comercial competente.

Artículo 13. Control de Permanencia del paraguayo por naturalización. El control de permanencia de las personas naturalizadas en el territorio de la República será realizado por la Dirección General de Migraciones, ya sea de oficio o a petición de parte, y se comunicará al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de turno, de la situación referida, y podrá aplicarse incluso a personas con intenciones de naturalizarse.

Artículo 14. El procedimiento de Casación. El Juez correrá traslado de la presentación al Agente Fiscal de turno, y en el caso que fuera menor de dieciocho años al Agente Fiscal de la Niñez y la Adolescencia, que debe expedirse en el plazo de nueve días, quien si encuentra méritos suficientes podrá solicitar la casación de la naturalización justificando las circunstancias. El Juez si hubiere oposición, correrá traslado al interesado, por igual plazo, a fin de que conteste. En caso de no existir oposición, el Juez tendrá treinta días para dictar Sentencia Definitiva.

Si la Sentencia Definitiva resultare favorable a la casación de la carta de naturalización, una vez firme se comunicará a la Dirección General de Migraciones, la Dirección del Registro del Estado Civil y el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional a fin de tomar conocimiento. Si la desestimare, la Sentencia Definitiva será recurrible.

Artículo 15. Recuperación de la nacionalidad anterior. La casación de la Carta de naturalización implica la pérdida de la nacionalidad adquirida por naturalización, con la cual la persona permanece con la nacionalidad anterior, salvo convenio internacional que disponga lo contrario.

**TÍTULO IV
DE LA DOBLE NACIONALIDAD Y LA NACIONALIDAD MÚLTIPLE**

Artículo 16. Adquisición. La nacionalidad múltiple será admitida en los siguientes casos:

- a) Por reciprocidad de rango constitucional entre los Estados del natural de origen y el de adopción, siempre que la constitución permita la doble nacionalidad en los países en los cuales el paraguayo natural opte por otra nacionalidad.
- b) Por medio de tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados por ley y ratificados por el Poder Ejecutivo.
- c) Por naturalización, en el caso de los paraguayos naturales que se hubieran naturalizado en aquellos países con los cuales la República del Paraguay no ha suscripto Convenio de Doble Nacionalidad.





CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

En este último caso, serán considerados como paraguayos para todos los efectos legales; salvo que hayan renunciado a la nacionalidad paraguaya natural de forma voluntaria, en concordancia con lo establecido en el artículo 147 de la Constitución y la presente ley.

**TÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES.**

Artículo 17. Reglamentación. El Poder Ejecutivo, reglamentarán la presente ley dentro de los treinta días posteriores a su publicación.

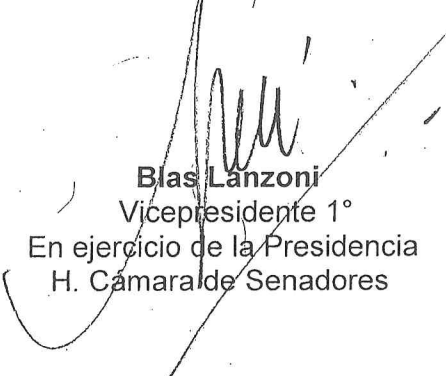
Artículo 18. Entrada en vigencia. Esta ley entrará en vigencia a los cuarenta y cinco días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República del Paraguay.

Artículo 19. Derogaciones. Quedan derogadas de manera expresa los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de la Ley N° 582/1995 “QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 146, INCISO 3) DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y MODIFICA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1.266 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1987”; el artículo 3° inciso m) de la Ley N° 609/1995 “QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”, así como todas aquellas disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 20. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.


Hermelinda Alvarenga de Ortega
Secretaria Parlamentaria


Blas Lanzoni
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores





00000002

*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

LEY N°

QUE REGLAMENTA LOS ARTÍCULOS 146, 147, 148, 149, 150, 151 Y 154 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL "DE LA NACIONALIDAD NATURAL Y LA ADQUIRIDA POR NATURALIZACIÓN"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1º.- Objeto. La presente Ley reglamenta los Artículos 146, 147, 148, 149, 150, 151 y 154 de la Constitución Nacional y tiene por objeto establecer las normas sustantivas y procesales relacionadas con la adquisición, recuperación, pérdida, opción y renuncia de la nacionalidad paraguaya, así como la revocación y la nulidad de la naturalización.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación. Se aplicará a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República del Paraguay y es de orden público y de observancia general.

Artículo 3º.- Definiciones. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

1. Nacionalidad: Es el vínculo jurídico y político que une a una persona con el Estado y determina su pertenencia al mismo con el reconocimiento y la garantía de sus derechos humanos fundamentales, sociales, civiles y políticos. La nacionalidad podrá ser:

a) Nacionalidad natural: Es aquella determinada por el lugar de nacimiento de una persona dentro de un territorio, sin tener en cuenta la nacionalidad de los padres; o por la nacionalidad de origen de sus progenitores; independientemente del lugar de nacimiento.

b) Nacionalidad adquirida por naturalización: Es aquella que deriva de la modificación de la nacionalidad originaria y puede obtenerse por el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Ley.

c) Nacionalidad doble o múltiple: Doble nacionalidad es aquella en la cual una persona es nacional de dos países al mismo tiempo. Es el estatus jurídico que disfrutan ciertas personas al ser reconocidas como nacionales de manera simultánea por dos o más Estados.

2. Certificado de nacimiento: Es el instrumento jurídico por el cual se reconoce la nacionalidad paraguaya por nacimiento dentro del territorio.

3. Certificado de Repatriación: Es un documento otorgado por la Secretaría de Desarrollo para Repatriados y Refugiados Connacionales, que beneficia con la liberación de aranceles sobre ciertos trámites a los paraguayos repatriados.

4. Carta de naturalización: Es el instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad paraguaya a los extranjeros e hijos de extranjeros, que hayan reunido los requisitos establecidos por la Ley.

5. Extranjero: Es aquella persona que no posee la nacionalidad paraguaya.





*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

6. Entidades administrativas vinculadas: Se entenderá por entidades administrativas vinculadas a la Dirección General de Migraciones y el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional dependientes del Ministerio del Interior; y la Dirección General del Registro del Estado Civil, dependiente del Ministerio de Justicia.

**TÍTULO II
DE LA NACIONALIDAD NATURAL.**

Artículo 4°.- Son paraguayos naturales o por nacimiento:

- a) Las personas nacidas en el territorio de la República.
- b) Los hijos e hijas de padre o madre paraguaya nacidos en el extranjero, hallándose uno o ambos al servicio de la República.
- c) Los hijos e hijas de padre o madre paraguaya nacidos en el extranjero, cuando aquéllos se radiquen en la República en forma permanente.
- d) Los niños y niñas cuyos padres fueren ignorados, recogidos en el territorio de la República.

Artículo 5°.- Formalización. La formalización de la declaración de nacionalidad paraguaya natural podrá ser efectuada:

- a) Por el hijo o hija de madre o padre paraguayo, nacido en el extranjero.
- b) Cuando se radique en la República en forma permanente.
- c) Por el representante legal si el interesado fuere menor de 18 (dieciocho) años.

El interesado, bajo patrocinio de abogado, formalizará este derecho mediante simple declaración ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la jurisdicción de turno del lugar de su domicilio o en caso que fuere menor de 18 (dieciocho) años, ante el Juez de la Niñez y la Adolescencia. La presentación debe ir acompañada de su certificado de nacimiento legalizado y el del padre o de la madre, así como las probanzas que demuestren fehacientemente su radicación permanente en el país.

Artículo 6°.- Procedimiento para adquirir la nacionalidad natural por opción: El Juez correrá traslado de la presentación al Agente Fiscal de turno y en el caso que fuera menor de 18 (dieciocho) años al Agente Fiscal de la Niñez y la Adolescencia, a los efectos de que se expida en el plazo de 9 (nueve) días. Si hubiere oposición se correrá traslado al interesado a fin de que conteste en igual plazo. En caso de no existir oposición el Juez tendrá 30 (treinta) días para dictar Sentencia Definitiva. Si así no lo hiciera, se considerará aprobada.

En caso de que la Sentencia Definitiva resultare favorable a la adquisición de la nacionalidad natural por opción, ordenará la inscripción correspondiente en la Dirección General del Registro del Estado Civil. Si la desestimare, la Sentencia Definitiva será recurrible. Si la declaración fuere efectuada por un menor, en las condiciones establecidas en el Artículo 5°, inciso b) de la presente Ley, el interesado una vez cumplida la mayoría de edad, deberá ratificarla ante el Juzgado. Una vez realizada la ratificación la misma se comunicará a las entidades vinculadas descriptas en el Artículo 3°, numeral 6 de la presente Ley.





*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

Artículo 7°.- Pérdida de la nacionalidad paraguaya natural. Ningún paraguayo natural será privado de su nacionalidad, ni del derecho de cambiarla. La nacionalidad paraguaya natural solo podrá perderse en caso de renuncia expresa y voluntaria, ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la jurisdicción de turno del lugar de su domicilio o en caso de que fuere menor de 18 (dieciocho) años, por intermedio de su representante legal, ante el Juez de la Niñez y la Adolescencia. La renuncia sólo será válida cuando la persona interesada haya obtenido otra nacionalidad.

Artículo 8°.- Recuperación de la Nacionalidad paraguaya. El paraguayo natural que haya renunciado a su nacionalidad de origen, en los términos establecidos en la presente Ley, podrá recuperar la nacionalidad paraguaya de acuerdo al Artículo 10 de la presente Ley.

**TÍTULO III
DE LA NACIONALIDAD POR NATURALIZACIÓN.**

Artículo 9°.- Podrán adquirir la nacionalidad paraguaya por naturalización:

1. Los extranjeros que reúnan los siguientes requisitos:
 - a) Haber alcanzado la mayoría de edad;
 - b) Tener radicación mínima de 3 (tres) años en el territorio nacional; contados a partir de la obtención de la radicación permanente del interesado, y tener constituido un domicilio real;
 - c) Ejercer de manera regular alguna profesión, oficio, ciencia, arte o industria en el país;
 - d) Tener buena conducta, definida en la Ley; y,
 - e) Haber aprobado el examen de conocimiento de los idiomas oficiales: español o guaraní, e historia del Paraguay.
2. Los extranjeros que fueren distinguidos por prestar servicios eminentes a la República del Paraguay, en virtud de una Ley de la Nación que les otorga la nacionalidad honoraria.

Los extranjeros naturalizados paraguayos no están obligados a renunciar a su nacionalidad de origen.

Artículo 10.- Trámite para la adquisición de la nacionalidad paraguaya por naturalización. El trámite se inicia con la presentación de la solicitud del interesado, ante el pleno de la Corte Suprema de Justicia.

La presentación debe ir acompañada de los documentos que acrediten reunir los requisitos establecidos en el Artículo 9°, apartado 1 de la presente Ley.

- a) Cédula de Identidad o Pasaporte del país de origen que acrediten la identidad del interesado.
- b) Certificado de radicación expedido por la Dirección General de Migraciones.
- c) Certificados de Antecedentes Penal y Policial.





*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

- d) Título habilitante si se tratare de profesionales.
- e) Otras constancias que acrediten el ejercicio de algún oficio, arte, ciencia o industria en el país.
- f) En el caso de que fueren estudiantes, deberán presentar el certificado de estudios que acredite tal condición.

Todos los documentos que requieran ser presentados, originarios del exterior, deberán ser autenticados y legalizados previamente en las condiciones requeridas por el Estado paraguayo y los documentos que no se encuentren redactados en idioma español deberán ser traducidos por traductor público matriculado inscripto en la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 11.- Procedimiento para la adquisición de la nacionalidad paraguaya por naturalización. El pleno de la Corte Suprema de Justicia sustanciará la solicitud y correrá traslado de la misma al Fiscal General del Estado, a fin de que se expida en el plazo de 9 (nueve) días. La Corte Suprema de Justicia pronunciará su fallo bajo la forma de Acuerdo y Sentencia Definitiva, en el plazo de 60 (sesenta) días.

En caso de que el Acuerdo y Sentencia resultare favorable, ordenará la respectiva comunicación a las entidades vinculadas. Si la desestimare la misma no será recurrible.

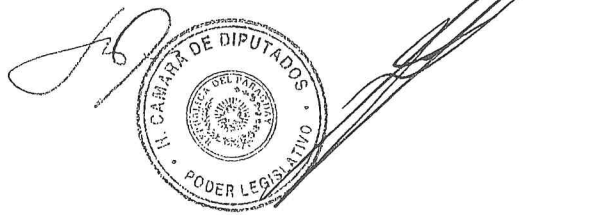
Artículo 12.- Pérdida de la nacionalidad paraguaya por naturalización. Los extranjeros naturalizados paraguayos conforme lo establece el Artículo 150 de la Constitución Nacional, pierden la nacionalidad por las siguientes causas:

- a) Ausencia injustificada en la República por más de 3 (tres) años, comprobada judicialmente, o
- b) Por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad.

Artículo 13.- Control de Permanencia del paraguayo por naturalización. El control de permanencia de los paraguayos naturalizados en el territorio de la República será realizado por la Dirección General de Migraciones.

Artículo 14.- Procedimiento de revocación de naturalización. El Fiscal General del Estado, previa notificación de la Dirección General de Migraciones, solicitará la revocación de las naturalizaciones otorgadas, justificando las causales establecidas en el Artículo 12, ante la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia pronunciará su fallo bajo la forma de Acuerdo y Sentencia Definitiva, en el plazo de 60 (sesenta) días y comunicará a la Dirección General de Migraciones y al Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional a fin de tomar conocimiento.

Artículo 15.- Efectos. La revocación de la nacionalidad paraguaya adquirida por naturalización, tendrá como efecto que la persona mantenga la nacionalidad anterior conforme a las leyes vigentes que regulan dicha nacionalidad.





*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

**TÍTULO IV
DE LA DOBLE NACIONALIDAD Y LA NACIONALIDAD MÚLTIPLE**

Artículo 16.- Adquisición. La nacionalidad múltiple será admitida en los siguientes casos:

a) Por reciprocidad de rango constitucional entre los Estados del natural de origen y el de adopción, siempre que la Constitución Nacional permita la doble nacionalidad en los países en los cuales el paraguayo natural opte por otra nacionalidad.

b) Por medio de tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados por Ley y ratificados por el Poder Ejecutivo.

**TÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES.**

Artículo 17.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo, reglamentará la presente Ley dentro de los 30 (treinta) días posteriores a su publicación.

Artículo 18.- Entrada en vigencia. Esta ley entrará en vigencia a los 2 (dos) meses siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República del Paraguay.

Artículo 19.- Derogaciones. Quedan derogada la Ley N° 582/95 "QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 146, INCISO 3) DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y MODIFICA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY N° 1266 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1987"; a excepción del Artículo 6° que modifica el Artículo 18 de la Ley N° 1266/87, así como todas aquellas disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE SETIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**


Néstor Fabián Ferrer Miranda
Secretario Parlamentario




Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

00000001

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 27 de setiembre de 2019

MHCD N° 761

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 207 de la Constitución Nacional, a objeto de someter nuevamente a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley **"QUE REGLAMENTA LOS ARTÍCULOS 146, 147, 148, 149, 150, 151 Y 154 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL 'DE LA NACIONALIDAD NATURAL Y LA ADQUIRIDA POR NATURALIZACIÓN'"**, remitido por la Honorable Cámara de Senadores con Mensaje N° 911/19 y aprobado con modificaciones por la Honorable Cámara de Diputados, en sesión extraordinaria de fecha 18 de setiembre del año 2019.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

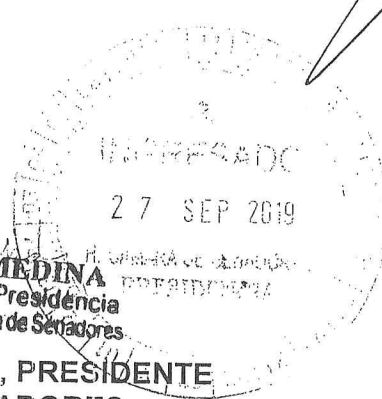

Néstor Fabián Ferrer Miranda
Secretario Parlamentario





Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados




MARIO MEDINA
Gabinete de Presidencia
Honorable Cámara de Senadores



AL
HONORABLE SEÑOR
BLAS ANTONIO LLANO RAMOS, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES


Néstor Breslavovich
H. Cámara de Senadores

Vjo/ D - 188310



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

Nuestra Visión: “Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia”

Nuestra Misión: “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

M.H.C.S. N° 1.514.-

H. CÁMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARÍA GENERAL	
DIRECCIÓN DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:.....	
Según Acta N°.....	Sesión.....
Expediente N°.....	

Asunción, 06 de noviembre de 2019

Señor Presidente:

Le remitimos la Resolución N° 1.100, POR LA CUAL SE RECHAZA LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y, EN CONSECUENCIA, SE RATIFICA LA SANCIÓN INICIAL DEL PROYECTO DE LEY, QUE REGLAMENTA LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES 146, 147, 148, 149, 150, 151 Y 154 ‘DE LA NACIONALIDAD’, dictada por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 31 de octubre de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 207, numeral 2 de la Constitución.

Muy atentamente.

Mirta Gusinky
Secretaria Parlamentaria



Martín Arévalo
Vicepresidente 1°

En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores

A Su Excelencia
Pedro Alliana Rodríguez, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Poder Legislativo

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA MES AÑO
06 Noviembre 2019

HORA: 10:45

Marycarmen Tejera

RESPONSABLE



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

00000007

Nuestra Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia"

Nuestra Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

M.H.C.S. N° 911.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:	25 JUN 2019
Según Acta N°	32 Sesión EXT
Expediente N°	52088-3

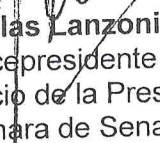
Asunción 25 de junio de 2019

Señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución, le enviamos para someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley, **QUE REGLAMENTA LOS ARTICULOS CONSTITUCIONALES 146, 147, 148, 149, 150, 151 Y 154 'DE LA NACIONALIDAD'**, presentado por la senadora Lilian Samaniego, aprobado por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 20 de junio del 2019.

Muy atentamente.


Hermelinda Alvarenga de Ortega
Secretaria Parlamentaria


Blas Lanzoni
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores



A Su Excelencia
Miguel Jorge Cuevas Ruíz Díaz, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Poder Legislativo

S-188310

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA 25 MES JUNIO AÑO 2019

HORA: 13:00

Marycarmen Tejera

RESPONSABLE

Contiene 23 Pag